



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

**Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023.

Radicado: 2021-00762-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se deja constancia del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 12 de mayo de 2023, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 110 del CGP, a partir del 29 de mayo de 2023. Ver pdf 108.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

Bogotá, D.C. 18 de mayo del 2023

Señor
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	DIEGO CHAVEZ PARRA
DEMANDADO	ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO
RADICADO	2021-0762

JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO, identificada como aparece bajo firma, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá, profesional en ejercicio, portadora de la T. P. Nro. 44.240 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder otorgado para actuar en nombre y representación del señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las siguientes razones:

JURÍDICAS

El auto en mención, aunque es de NOTIFIQUESE, considerado como de sustanciación, tiene la calidad de INTERLOCUTORIO, por decidir tema de fondo, como es el derecho médico fundamental a la salud mental, que tiene mi mandante a recuperar su canino para continuar con tratamiento sicológico, presuntamente causado por los actos desplegados por la señora demandada **ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO**. Pero aún así, la norma procesal vigente, no hace diferencia y se establece la impugnación para todos los autos, así, tenemos, que:

El código General del proceso, en su artículo 321, preceptúa: “También son apelables los **autos** (negrilla fuera de texto) proferidos en primera instancia:
8. El que resuelve sobre una medida cautelar,…”

El artículo 598 del Código General del Proceso dice en su literal f: “ A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, **en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja**, (negrilla fuera texto) el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. “. Acotando el avance jurisprudencial al respecto del tema de la constitucionalización del derecho, para conseguir la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, la medida provisional, hace parte de las cautelas que abre la puerta para la interposición de los recursos propuestos, como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior.

INCONFORMIDADES

Como consecuencia, procedo a fundamentar las inconformidades:

1. **La solicitud presentada ante el señor juez, de decreto de Medida Provisional, no ha sido en momento alguno de reglamentación de visitas, ni custodia.** Bien claro lo tiene esta profesional, que, en algunos países, como por ejemplo España, se encuentra legislado el tema, tanto visitas como de custodia de los animales, por considerarse que son seres

sintientes y hacen parte de familia. En Colombia, el tema se ha decidido por algunos juzgadores, dando aplicación a la jurisprudencia y doctrina. PERO,

2. **Mi solicitud ha sido clara, desde el 21 de febrero del 2022, mientras se ventilaba el proceso, por audiencias orales, se decretará medida provisional, para que mi mandante señor DIEGO CHAVEZ PARRA, tuviera el derecho a pernotar con su mascota Benito** y además, se allegó las documentales exigidas por su despacho mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, que dice: **"...proporcionar al Juzgado la documental que pruebe que se trata de un animal de compañía y del eventual daño que se le pueda causar al animal o peticionario por el cambio de entorno."**.

Mediante memorial se allegaron los siguientes documentales:

- a. Certificación Psicológica expedida por la Dra. Shirley Hernández Álvarez.
- b. Historia clínica Nro. C 80843789 de la Clínica Universidad la Sabana Neurociencias Plan Complementario Compensar.
- c. Certificación expedida por Lideres en Salud Mental Gloria B, expedida por la Dra. Gloria Marcela Basto Beltrán.
- d. Medida de Protección policial al señor **DIEGO CHAVEZ PARRA** en el proceso 110016000012202155480 de la fiscalía general de la Nación - Policía Metropolitana. Esa documental se allega para informar al señor juez, sobre la demora en responder al auto en mención, toda vez que mi mandante afirma, haber sido arrollado por un carro fantasma.

Se informó, a su despacho, del daño que se puedo haber causado al canino Benito, por el cambio de su entorno, puede devenir desde la separación de los cónyuges, al reusarse la demandada **ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO**, para que la mascota pernotara con el señor **DIEGO CHAVEZ PARRA**, pues es de ambos cónyuges, y no como de manera concienzuda, lo ha proyectado la demandada, como si fuera solamente suyo, con temor que algo pase a Benito, si lo deja con su también propietario DIEGO CHAVEZ. Pero, mi mandante, si se ha obligado a vivir con ese temor, con respecto a la señora ANDREA RAMIREZ al tener todo el tiempo a Benito y negarle el derecho que él también tiene.

3. **El auto atacado, no decide la solicitud del 21 de febrero de 2022, muy a pesar, de haber cumplido con las exigencias requeridas por el despacho, en auto del 4 de noviembre del 2022. La solicitud consiste, en decretar medida provisional, para que mi mandante señor DIEGO CHAVEZ PARRA, tuviera el derecho a tener a su mascota**, pero no se están pidiendo visitas ni custodia, ya que evidentemente la señora demandada, tampoco tiene la custodia porque legalmente no está reglamentada, como lo afirma el señor juez. Es una retención arbitraria del canino Benito en la que está incurriendo la demandada **ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO**, desde la separación de hecho de los cónyuges.

Pero adicionalmente, se allegó documental, certificación médica, en la que se comprueba que fue asignado el animal Benito, como mascota de soporte emocional. Es una prescripción, procedente de galeno de la medicina, para tratamiento psicológico, en la que se resalta en negrilla **"La presencia de este animal es necesaria para continuar con la salud mental del paciente."**.

El recurrido auto, de fecha, del 12 de mayo del 2023, como ya lo mencioné, tiene el carácter de INTERLOCUTORIO, porque, además, está decidiendo en conexión directa con la causal tercera, invocada en la demanda, de Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra. Es una decisión de fondo sobre el tema del divorcio de los cónyuges, no es un mero trámite de impuso procesal.

SOLICITUD

Solicito del señor juez, se revoque el auto del 12 de mayo de 2023, y se resuelva profiriendo en derecho con las pruebas allegadas.

Del señor juez,

Atentamente,



JEANNET LUCIA ROJAS BARACALDO

C.C. Nro. 51.612.414 de Bogotá

T.P. Nro. 44.240 del C S de la J